

<b>VI. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO .....</b>	<b>41</b>
<b>1. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS .....</b>	<b>43</b>

## **VI. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO**

---

Con relación a los argumentos expuestos por los diputados demandantes sobre el incumplimiento de las formalidades requeridas en los distintos momentos del proceso legislativo de la reforma impugnada, el Alto Tribunal, después del análisis de las disposiciones legales locales que rigen el procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Tabasco, y de la lectura de los documentos que remitió el presidente del Congreso de ese Estado, concluyó lo siguiente:

Si bien no aparece en la orden del día de la sesión del 29 de diciembre de 2000 la presentación de alguna iniciativa del decreto, se cuenta con el documento sellado de recibido y la constancia de haberse presentado en la sesión del Congreso, donde se ordenó turnarla a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondientes.

Por otra parte, si bien es verdad que en términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, correspondía conocer en forma unida a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales de la reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, toda vez que se trata de una norma constitucional de carácter electoral, y únicamente fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tal aspecto no trascendió al contenido de la norma ni afectó su validez.

Además, su propia normativa concede al Congreso de Tabasco la facultad de dispensar ese trámite en los asuntos que por acuerdo de la Cámara se califiquen de urgentes. Luego, no se trata de una formalidad que necesaria e indefectiblemente deba cumplirse y, por ende, su inobservancia, por sí sola, no es suficiente para invalidar la ley.

Aun cuando no existe determinación expresa del Congreso en el sentido de que estimó que la reforma impugnada era urgente, las circunstancias que la precedieron, la rapidez de su trámite y el hecho de que dos días después llegaría a su fin la Legislatura que la expidió, revelan que sí se actuó en condiciones de urgencia, motivo por el cual la dispensa del dictamen de una de las Comisiones es conforme a derecho.

Además, tal iniciativa fue sometida al estudio y análisis del Pleno del Congreso Estatal, donde los 26 diputados presentes la aprobaron por unanimidad, junto a la mayoría de los Ayuntamientos, con lo cual quedó convalidada la violación de procedimiento que se aduce.

Por otra parte, las pruebas documentales dejan claro que sí se contó con el voto de los Ayuntamientos de la entidad al

momento de declararse aprobadas las reformas a la disposición combatida.

Son infundadas las objeciones a la brevedad del tiempo en que se llevó a cabo el procedimiento de reformas, en atención a que las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo no establecen que dicho proceso deba sujetarse a determinados plazos, ni impiden que éste se agote aceleradamente, como aconteció en el caso.

## **1. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS**

Sobre el argumento de los demandantes, en el sentido de que la reforma impugnada carece de fundamentación y motivación porque no estableció claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de dicha reforma, el Tribunal en Pleno manifestó que tales conceptos de invalidez deben desestimarse, porque los actos legislativos no deben expresar de manera concreta los fundamentos y motivos en que se sustentan. No hay razón jurídica para que los actos propios de un procedimiento legislativo tengan que expresar estos requisitos formales, dada su propia y especial naturaleza.